

EIS

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE ALFA CHILENA  
ALIMENTOS LIMITADA**

**RES. EX. N° 2/ ROL F-072-2020**

**Santiago, 10 de febrero de 2021**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31 del año 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Prevención Y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago (en adelante, “D.S. N°31/2016” o “PPDA RM”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales- Actualización; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N°2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL F-072-2020**

1. Que, con fecha 20 de octubre de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-072-2020, en contra de la sociedad Alfa Chilena Alimentos Limitada (en adelante, “la titular”), Rol Único Tributario N°91.974.000-0, titular del establecimiento denominado “Alfa Chilena”, ubicado en Las Américas N°700, comuna de Cerrillos, Región Metropolitana de Santiago, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento del artículo 36 del D.S. N° 31/2016, consistente en: *“Haber superado el límite máximo de emisión de MP respecto de la fuente tipo proceso con combustión, denominada Secador Spray SEI, con registro PR-5500”*.

2. Que, dicha formulación de cargos fue notificada a la titular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.880, con fecha 28 de octubre de 2020, según el número de seguimiento 1176271517505 de Correos de Chile.

3. Que, los plazos para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") y descargos fueron ampliados de oficio en el Resuelvo III, de la Resolución Exenta N°1/Rol F-072-2020, a 15 y 22 días hábiles, respectivamente.

4. Que, con fecha 18 de noviembre de 2020, el Sr. David Berkovits Cáceres, Rol Único Tributario N° [REDACTED], actuando en representación de la titular presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante Resolución Exenta N° 1/Rol F-072-2020, adjuntando los siguientes documentos: i) protocolización del extracto de modificación del cambio de nombre de la sociedad de fecha 28 de abril de 2017; ii) certificación del extracto de modificación en repertorio N° 22164, inscrito a fojas 33237 número 18196 del Registro de Comercio del año 2017 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago (en adelante, "CBRS"); e inscripción respectiva; iii) copia del extracto correspondiente publicado en el Diario Oficial con fecha 28 de abril de 2017; iv) copia de la escritura de modificación de la sociedad de fecha 20 de marzo de 2017; v) protocolización del extracto de modificación de la sociedad otorgada en la notaría de don Alberto Mozó Aguilar con fecha 26 de diciembre de 2016; vi) certificación del extracto de transformación de la sociedad inscrito a fojas 94773 número 51636 del Registro de Comercio del año 2016 del CBRS e inscripción respectiva; copia del extracto correspondiente publicado en el Diario Oficial con fecha 24 de diciembre de 2016; vii) escritura de transformación de la sociedad otorgada en la notaría de Don Alberto Mozó Aguilar con fecha 19 de diciembre del año 2016, repertorio N°9543/2016 y; fotocopia de su cédula de identidad por ambos lados.

5. Que, con fecha 01 de febrero de 2021, el Sr. David Berkovits Cáceres, en representación de la titular, complementó el programa de cumplimiento presentando los siguientes documentos: i) informe con detalle de piezas y partes que se cambiarán en el lavador de gases; ii) ficha técnica de boquillas atomizadoras; iii) cotizaciones de empaquetaduras en silicona; iv) ficha técnica "Drift Eliminators" y; v) fotografías de las piezas a cambiar.

6. Que, dicho PdC fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N°7/2021 al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evaluase la aprobación o rechazo del referido programa.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

7. Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Resolución Exenta N°1 / Rol F-072-2020, consiste en la infracción conforme al artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o Descontaminación.

8. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por la titular.

#### A. Criterio de integridad

9. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

10. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un único cargo, proponiéndose por parte de la titular un total de 5 acciones por medio de las cuales se aborda la totalidad del hecho constitutivo de infracción contenido en la Resolución Exenta N°1 / Rol F-072-2020. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

11. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

#### B. Criterio de eficacia

12. Que, el criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

13. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la titular para este fin.

14. Que, para **el único cargo formulado**, el PdC presentado, contempla realizar mejoras en el lavador de gases de la fuente fija PR-5500 (**Acción N° 1**, por ejecutar); realizar un muestreo isocinético cuyos resultados deberán cumplir con el límite de emisión de MP establecido en el PPDA RM (**Acción N°2**, por ejecutar); realizar aislación del área productiva para evitar contaminación a productos alimenticios elaborado en la línea de producción contigua a la fuente fija en cuestión en caso de concurrir el impedimento detallado en la Acción N°1 (**Acción N°4**, alternativa de la Acción N°1); solicitar a la empresa externa responsable del diseño y

montaje del lavador de gases la revisión y solución técnica al problema de desviación de los niveles de emisión y, dentro del mismo plazo comprometido se realizará un nuevo muestreo isocinético cuyos resultados deberán cumplir con el límite de emisión de MP establecido en el PPDA RM, con la forma de implementación indicada en la Acción N°2, en caso de concurrir el impedimento detallado en la Acción N°2 (Acción N°5, alternativa de la Acción N°2).

15. Que, en la forma de implementación de la Acción N°1 se indica que se realizará un cambio de los componentes del lavador de gases, como también un cambio a nivel de ductos del sistema, añadiendo que se instalará un sistema “corta gota”. En base a los antecedentes acompañados por la titular con fecha 01 de febrero de 2021 se considera razonable que la mantención y el reemplazo de determinados componentes del lavador de gases permitirá reducir las emisiones de material particulado de la fuente fija PR-5500.

16. Que, por otra parte, en la forma de implementación de la Acción N°2 se indica que el muestreo será realizado por la ETFA JHG Servicios Ambientales Ltda. Lo anterior permite estimar que se vuelve al cumplimiento de la normativa ambiental atendido que al realizar un nuevo muestreo después de haber implementado la Acción N°1 se acreditará el cumplimiento del límite de emisión establecido en el PPDA RM, lo que permite sostener que las acciones son idóneas, y que aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto.

17. Que, ahora, considerando **los criterios de integridad y eficacia, en relación con el efecto de la infracción**, el PdC presentado, indica respecto de los efectos negativos generados por la infracción, según se corregirá de oficio, que *“Se identifica un aumento de la contribución a la totalidad de emisiones previstas y permitidas por el D.S. N°31/2016, atendido que la fuente supera el límite de emisión establecido en dicho Plan. Los efectos negativos generados no son posibles de determinar a nivel unitario, dado que los contaminantes por los cuales la zona se declara como zona saturada son determinados a nivel agregado. No obstante lo anterior, dadas las características de la fuente (potencia total de 0,35 MWt y empleo de GLP como combustible) y según el último muestreo isocinético que dio origen al presente procedimiento sancionatorio, dicha contribución se encuentra acotada en el tiempo y, por ende, se estima como marginal en relación a la totalidad de emisiones arrojadas a la atmósfera, de conformidad al inventario de fuentes del D.S. N°31/2016”*.

18. Que, la titular indica que *“las acciones del PdC permiten asegurar que, a futuro, no se produzca un aumento en la contribución a la totalidad de emisiones permitidas por el PDA de la Región Metropolitana D.S. N°31 del 2016 al garantizar que los valores obtenidos en la última medición oficial se deben a un mal funcionamiento del lavador de gases, esto fundamentado en que en la medición anterior del año 2019 el resultado obtenido fue de 11,5 mg/m<sup>3</sup>N. La reparación del actual lavador de gases permitirá obtener resultados similares al anterior”*. Este argumento esgrimido por la titular resulta concordante con las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que valorado esto de conformidad a la sana crítica, se estima que la descripción de la eventual ocurrencia de efectos negativos generados por la infracción contenida en el PdC se encuentra acreditada. Asimismo, se estima que las Acciones N°1 y N°2 del PdC son medidas idóneas para reducir dichos efectos.

19. Que, en virtud de lo anterior, se observa que las acciones del PdC propuesto satisfacen el criterio de eficacia tanto para el hecho infraccional imputado, así como para abordar la generación de efectos ambientales negativos.

#### C. Análisis del criterio de verificabilidad

20. Que, el criterio de **verificabilidad**, que está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En este punto, se señala que el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de las acciones propuestas.

21. Además, la titular, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso, procederá a cargar su PdC en el portal digital creado para dicho efecto, y a remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas (**Acción N°3**).

22. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informadas a través del SPDC.

#### D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

23. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

24. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

#### III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA TITULAR

25. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por la titular, cumple con los criterios de aprobación de un PdC, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se señalarán en el Resuelvo II de la presente resolución.

#### RESUELVO:

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado con fecha 18 de noviembre de 2020 por el Sr. David Berkovits Cáceres, en representación de la sociedad Alfa Chilena Alimentos Limitada, en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-072-2020, en relación al cargo contenido para la infracción al artículo 35, literal c) de la LO-SMA detallado en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N°1 / Rol F-072-2020.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento en los siguientes términos:

A) En el ítem de “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“Se identifica un aumento de la contribución a la totalidad de emisiones previstas y permitidas por el D.S. N°31/2016, atendido que la fuente supera el límite de emisión establecido en dicho Plan. Los efectos negativos generados no son posibles de determinar a nivel unitario, dado que los contaminantes por los cuales la zona se declara como zona saturada son determinados a nivel agregado. No obstante lo anterior, dadas las características de la fuente (potencia total de 0,35 MWt y empleo de GLP como combustible) y según el último muestreo isocinético que dio origen al presente procedimiento sancionatorio, dicha contribución se encuentra acotada en el tiempo y, por ende, se estima como marginal en relación a la totalidad de emisiones arrojadas a la atmósfera, de conformidad al inventario de fuentes del D.S. N°31/2016”*.

B) En el ítem “2.2.3. Acciones Principales por Ejecutar”, se corrige lo siguiente:

- a) En la Acción N°1, sección “plazo de ejecución” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“4 meses”*.
- b) En la Acción N°1, sección “Acción Alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento”, se incorpora a lo ya señalado lo siguiente: *“Ver Acción Alternativa N°4”*.
- c) En la Acción N°2, sección “plazo de ejecución” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“5 meses”*.
- d) En la Acción N°2, sección “forma de implementación”, se incorpora a continuación de lo señalado lo siguiente: *“Los muestreos, mediciones y análisis deberán ser ejecutados por Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental con autorización vigente para los alcances específicos. En el caso de que las ETFA no tengan la capacidad para la ejecución de las actividades, podrán ser ejecutadas por una entidad autorizada por un organismo de la Administración del Estado para llevar a cabo tales actividades, en la medida que tal autorización se encuentre vigente al momento de iniciar la actividad de que se trate. Lo anterior también se aplicará respecto de aquella entidad que cuente con acreditación vigente en el Sistema Nacional de Acreditación administrado por el Instituto Nacional de Normalización, respecto de un área y alcance afín a las actividades correspondientes. De no existir ninguna entidad que cumpla con lo establecido en los párrafos precedentes, el titular deberá ejecutar tales actividades con alguna persona natural o jurídica que preste el servicio. El titular que se encuentre frente a una falta de capacidad de las ETFA para ejecutar la actividad deberá adjuntar a su reporte, la evidencia escrita de esta falta de capacidad, que debe ser entregada por todas las ETFA autorizadas en los alcances correspondiente”*.

C) En el ítem “2.2.4. Acciones Alternativas”, se corrige lo siguiente:

- a) En la Acción N°5, sección "Acción" se elimina lo señalado y se reemplaza por lo siguiente: *"Solicitar a la empresa externa responsable del diseño y montaje del lavador de gases la revisión y solución técnica al problema de desviación de los niveles de emisión y, dentro del mismo plazo comprometido (1 mes) se realizará un nuevo muestreo isocinético cuyos resultados deberán cumplir con el límite de emisión de MP establecido en el PPDA RM, con la forma de implementación indicada en la Acción N°2"*.
- b) Se elimina la Acción N°6 por haber sido incorporada previamente como "gestión asociada al impedimento" de la Acción N°3.

**III. TÉNGASE POR ACREDITADA** la facultad del Sr. David Berkovits Cáceres, para representar a la sociedad Alfa Chilena Alimentos Limitada.

**IV. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-072-2020, el cual **podrá reiniciarse, en cualquier momento, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC**, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

**V. SEÑALAR** que la titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar el programa de cumplimiento, incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC). Para tal efecto, se tendrá en consideración lo indicado en la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la SMA. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del PdC. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

**VI. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida al Jefe de la División de Fiscalización.

**VII. HACER PRESENTE** a la titular que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**VIII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC**, por lo que el plazo para realizar la carga del mismo en el SPDC deberá contarse desde dicha fecha. Posteriormente, dentro del plazo de 30 días hábiles, contado desde la ejecución de la acción de más larga data, se deberá cargar el reporte final de cumplimiento.

**IX. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del PdC es de 5 meses, contados desde la notificación de la presente resolución.

**X. SEÑALAR** que, el **costo** asociado a la ejecución de las acciones comprometidas, según indica la titular, asciende a la suma de \$4.222.000.

**XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XII. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. David Berkovits Cáceres, domiciliado para estos efectos en [REDACTED]

**Emanuel Ibarra Soto**

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=METROPOLITANA - REGION  
METROPOLITANA, l=Santiago,  
o=Superintendencia del Medio Ambiente,  
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/  
acuerdo terceros, title=FISCAL, cn=Emanuel  
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl  
Fecha: 2021.02.10 17:35:31 -03'00'

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**MCS/LSS**

**Carta Certificada:**

-Sr. David Berkovits Cáceres, [REDACTED]